



ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A.
JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
29 DE NOVIEMBRE DE 2006
ANEXO INFORMATIVO

Anexo informativo al punto [4º] del orden del día relativo al tratamiento fiscal de la distribución de dividendos en forma de acciones propias con cargo a reservas de libre disposición

- 1. Para los accionistas de Antena 3, S.A.** (en adelante, perceptores), ya sean personas físicas o jurídicas, el tratamiento varía en función de su residencia fiscal, distinguiendo así entre residentes en España y no residentes.

Asimismo, teniendo en cuenta el Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que actualmente se está discutiendo en el Parlamento español (Aprobación por el Senado - B.O.E 16 octubre de 2006), se ha distinguido también entre el régimen aplicable durante el año 2006 y el régimen previsto para el año 2007, cuya entrada en vigor se prevé para el 1 de enero de 2007.

1.1 Residentes en España - Régimen aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006

- **Perceptores Personas Físicas:**

Para los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), de conformidad con el artículo 23 de la LIRPF, los dividendos tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

A efectos de su integración en la base imponible del IRPF, el rendimiento íntegro a computar se calculará multiplicando el importe íntegro percibido, es decir, el valor de mercado de las acciones recibidas, por el porcentaje del 140 por ciento. Para el cálculo del rendimiento neto serán deducibles los gastos de administración y depósito de las Acciones, sin que tengan esta consideración los que supongan una gestión discrecional e individualizada de la cartera, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

Como regla general, los accionistas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra de su IRPF el 40 por ciento del importe íntegro percibido.



No obstante, el rendimiento a integrar será del 100 por ciento del importe íntegro percibido (y no del 140 por ciento), no aplicándose la deducción del 40 por ciento cuando se trate de rendimientos procedentes de Acciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esa fecha, y dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

El reparto del dividendo satisfecho por Antena 3, S.A. estará sujeto a una retención del 15 por ciento.

- **Perceptores Personas Jurídicas**

La cuantía percibida, es decir, el valor de mercado de las acciones recibidas, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (IS), teniendo derecho el perceptor a la deducción por doble imposición sobre los dividendos establecida por la Ley del Impuesto sobre Sociedades en función de su porcentaje de participación y periodo de tenencia.

El reparto del dividendo satisfecho por Antena 3, S.A. estará sujeto con carácter general a una retención del 15 por ciento. No obstante, los beneficios obtenidos por determinados perceptores pueden estar exentos de retención. En este sentido, cuando el porcentaje de participación, directo o indirecto, de la beneficiaria en Antena 3, S.A., sea igual o superior al 5 por ciento, y se haya mantenido ininterrumpidamente el mismo durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo necesario hasta completar un año, no habrá retención.

1.2 **Residentes en España - Régimen previsiblemente aplicable desde el 1 de enero de 2007**

- **Perceptores Personas Físicas:**

Para los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), de conformidad con el artículo 25 del Proyecto de la nueva LIRPF, los dividendos tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario y estarán gravados a un tipo fijo del 18 por ciento.

A los efectos de la integración de dichos rendimientos en la base imponible del IRPF, el Proyecto de la nueva LIRPF no establece la obligación de multiplicar el importe íntegro percibido, es decir, el valor de mercado de las acciones recibidas, por cantidad alguna, de forma que el rendimiento obtenido se integra en su totalidad, sin incremento alguno, en la base imponible del ahorro, previa deducción



de los gastos de administración y depósito de las Acciones, sin que tengan esta consideración los que supongan una gestión discrecional e individualizada de la cartera, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

En consecuencia, no existiendo obligación de multiplicar el importe íntegro para la integración en la base imponible, no existirá tampoco el derecho para los accionistas a la deducción de la cuota íntegra de su IRPF del 40 por ciento del importe íntegro percibido.

Los accionistas deberán tener en cuenta que de conformidad con el Artículo 7, letra y) del Proyecto de la nueva LIRPF, los dividendos estarán exentos de tributación por IRPF siempre y cuando la cantidad total percibida no exceda de 1.500 Euros anuales.

El reparto del dividendo satisfecho por Antena 3, S.A. estará sujeto a una retención del 18 por ciento.

▪ **Perceptores Personas Jurídicas**

El régimen aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006 expuesto anteriormente, no sufre ninguna variación en el caso de la eventual entrada en vigor del Proyecto de Ley por el que se modifica parcialmente la Ley del Impuesto sobre Sociedades, salvo por el incremento del tipo de retención, por el cual el reparto del dividendo satisfecho por Antena 3, S.A. estará sujeto con carácter general a una retención del 18 por ciento, salvo que existan las circunstancias de participación y periodo antes expuestos, en cuyo caso no habrá retención.

1.3 No residentes en España - Régimen aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006

Los dividendos obtenidos por personas o entidades no residentes en España, que actúen sin establecimiento permanente, están sometidos a tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al tipo general de tributación del 15 por ciento aplicado sobre su importe íntegro.

En caso de residentes en países con Convenio para evitar la Doble Imposición, hay que tener en cuenta que los mismos pueden contemplar la aplicación de tipos más reducidos. La aplicación de dichos tipos requiere la previa acreditación de la residencia fiscal en el país correspondiente a través de un certificado de residencia emitido por las Autoridades Fiscales de dicho Estado.



La Sociedad efectuará una retención en el momento del pago del 15 por ciento. En los supuestos en que el tipo impositivo aplicable sea inferior al 15 por ciento, por aplicación de normas especiales o de algún Convenio Internacional, el importe, en su caso, retenido en exceso dará derecho a obtener la devolución de la Hacienda Pública. Para ello el inversor, su representante fiscal en España, el retenedor o los responsables solidarios definidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, deberán cumplimentar la autoliquidación correspondiente.

En caso de residentes en países con Convenio cabe la posibilidad, siempre que se disponga con la debida antelación de la correspondiente acreditación, que la sociedad retenga directamente al tipo reducido del Convenio. En este caso el inversor no necesitará presentar la autoliquidación correspondiente. No obstante, como se ha dicho anteriormente, el inversor deberá acreditar su residencia fiscal a través del correspondiente certificado de residencia emitido por las Autoridades Fiscales de dicho Estado.

No procederá practicar retención o ingreso a cuenta, sin perjuicio de la obligación de declarar prevista, cuando las rentas estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes o en un Convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable.

1.4 No residentes en España - Régimen previsiblemente aplicable desde el 1 de enero de 2007

El régimen aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006 expuesto anteriormente, no sufre ninguna variación en el caso de la eventual entrada en vigor del Proyecto de Ley por el que se modifica parcialmente la Ley del Impuesto sobre Sociedades, salvo por el incremento del tipo de retención del 15 por ciento al 18 por ciento en aquellos casos en los que el reparto del dividendo satisfecho por Antena 3, S.A. esté sujeto a retención.

No obstante, respecto al reparto de dividendos con cargo a beneficios, los accionistas no residentes deberán tener en cuenta que de conformidad con el Artículo 14, letra j) del Proyecto por el que se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se establece que los dividendos estarán exentos de tributación por IRPF siempre y cuando la cantidad total percibida no exceda de 1.000 Euros anuales, sin perjuicio de la retención correspondiente.



Transmisión de acciones de Antena 3, S.A. posterior al reparto de dividendos en forma de acciones propias con cargo a reservas de libre disposición

2. Residentes - Régimen aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006

Personas físicas y jurídicas: tributarán por la diferencia entre el Valor de Adquisición y el Valor de Transmisión de los títulos.

Respecto a las personas físicas, la ganancia patrimonial que se obtuviese se verá gravada a los tipos generales de tributación (entre un 15 por ciento y un 45 por ciento) en la medida en que haya transcurrido un año o menos entre la adquisición y la transmisión de las correspondientes Acciones. Por el contrario, si el periodo transcurrido es superior a un año, el tipo de tributación aplicable sería el 15 por ciento.

Con relación a las personas jurídicas, la ganancia patrimonial que se obtuviese se verá gravada al tipo general del Impuesto sobre Sociedades: 35 por ciento.

2.1 Residentes - Régimen previsiblemente aplicable desde el 1 de enero de 2007

Personas físicas y jurídicas: tributarán por la diferencia entre el Valor de Adquisición y el Valor de Transmisión de los títulos.

Respecto a las personas físicas, la ganancia patrimonial que se obtuviese se verá gravada al tipo fijo del 18% con independencia del tiempo transcurrido entre la adquisición y la transmisión de las correspondientes Acciones.

Con relación a las personas jurídicas, la ganancia patrimonial que se obtuviese se verá gravada al tipo general del Impuesto sobre Sociedades: 32,5 por ciento, de conformidad con el Proyecto de Ley por el que se modifica parcialmente la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2.2 No Residentes - Régimen aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006

Personas físicas y jurídicas: la renta derivada de la transmisión de los títulos de Antena 3, S.A. se calcula, a efectos fiscales, restando del Valor de Transmisión el Valor de Adquisición.

Si la renta derivada de la transmisión es positiva (plusvalía en la venta), tributará al tipo del 35 por ciento. No obstante, si el receptor reside en un país con el que España tenga suscrito un Convenio para evitar la Doble Imposición con cláusula de intercambio de información, esta renta positiva estará exenta en España. Todo ello con independencia de cual sea el tratamiento tributario en su país de residencia.



2.3 No Residentes - Régimen previsiblemente aplicable desde el 1 de enero de 2007

Personas físicas y jurídicas: la renta derivada de la transmisión de los títulos de Antena 3, S.A. se calcula, a efectos fiscales, restando del Valor de Transmisión el Valor de Adquisición.

Si la renta derivada de la transmisión es positiva (plusvalía en la venta), tributará al tipo del 18 por ciento. No obstante, si el perceptor reside en un país con el que España tenga suscrito un Convenio para evitar la Doble Imposición con cláusula de intercambio de información, esta renta positiva estará exenta en España. Todo ello con independencia de cual sea el tratamiento tributario en su país de residencia.

La información de carácter fiscal incluida en el presente Anexo no pretende ser exhaustiva y, en consecuencia, no debe ser considerada como sustitutiva del asesoramiento fiscal necesario para cada situación particular del accionista perceptor del dividendo con cargo a reservas de libre disposición en forma de acciones propias. Asimismo, se basa en la legislación vigente en territorio común español. Las particularidades que pueden existir en la legislación de los distintos territorios forales no se reflejan en estos comentarios.